

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: FABIO HERNADNO RUBIO ANGARITA
Demandado: Ns/. ZHARICK DANIELA RUBIO ALARCON
Rep. JENNIFFER ALARCON MENDEZ.
500013110002-2022-00227-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 28 de junio de 2022. Al despacho paso el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como el art. 386 ibídem, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por FABIO HERNANDO RUBIO ANGARITA contra la niña ZHARICK DANIELA RUBIO ALARCON, representada por su progenitora señora JENNIFFER DANIELA RUBIO ALARCON.

2. Se advierte que se aplicará lo previsto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 218 del Código Civil, en el evento de conocerse en el transcurso del trámite del proceso el nombre del padre biológico de la niña ZHARICK DANIELA RUBIO ALARCON.

3. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal), y Ley 2213 de 2022.

4. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada niña ZHARICK DANIELA RUBIO ALARCON, representada por su progenitora señora JENNIFFER DANIELA RUBIO ALARCON, por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado, bajo los parámetros

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: FABIO HERNADNO RUBIO ANGARITA
Demandado: Ns/. ZHARICK DANIELA RUBIO ALARCON
Rep. JENNIFFER ALARCON MENDEZ.
500013110002-2022-00227-00



indicados en el art. 96 ibídem. Dese cumplimiento a lo previsto en el inciso final del art. 6º del decreto 806 de 2020. Se requiere a la señora JENNIFFER DANIELA RUBIO ALARCON informar el nombre del presunto padre biológico de su hija para los efectos antes señalados.

5. Se advierte que en caso de la progenitora no procure la defensa de los intereses y derechos de su menor hija demandada, se le correrá traslado a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para que los represente, en virtud a lo previsto en el inc. 2º del núm. 1º del art. 55 ibídem.

6. Como se aportó dictamen de la prueba científica de ADN realizada en laboratorio autorizado y acreditado, no se hace necesario practicar otra pericia. Una vez venza el término de traslado de la demanda se correrá el traslado que dispone el inc. 2º, núm. 2º del art. 386 del C.G.P.

7. Se aclara que, en caso de vinculación al proceso del presunto padre biológico de la niña ZHARICK DANIELA RUBIO ALARCON, se decretará la prueba de ADN y practicará antes de la audiencia de trámite.

8. En virtud a lo previsto en la parte final del núm. 5º del art. 386 del C.G.P. siendo procedente lo solicitado, se ordena suspender el pago de la cuota alimentaria mensual y de las cuotas extraordinarias que viene siendo descontadas por nómina del sueldo que devenga el demandante señor FABIO HERNANDO RUBIO ANGARITA como miembro de la Policía Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad dentro de proceso de Alimentos, medida vigente hasta que se decida de fondo este asunto. Oficiese a la Pagaduría de la Policía Nacional y al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

9. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: FABIO HERNADNO RUBIO ANGARITA
Demandado: Ns/. ZHARICK DANIELA RUBIO ALARCON
Rep. JENNIFFER ALARCON MENDEZ.
500013110002-2022-00227-00



el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

10. Notificar este auto a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia.

Reconocer al abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al accionante por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd054b2656abe2d986ae13fb19ee580c90095b08edff9acdfcd3b395b599e79f**

Documento generado en 06/07/2022 09:39:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**